

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MG CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADOS	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOMEVA EPS
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2021-00168-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 561

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer personería jurídica a los abogados LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y a ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, para que actúen en calidad de apoderado judicial y sustituta de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, respectivamente, según el memorial poder obrante en el PDF10 del cuaderno del Tribunal.

## **AUTO No. 137**

### **I. ANTECEDENTES**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de COOMEVA EPS contra el Auto Interlocutorio No. 2478 del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de COOMEVA EPS.

El juez de instancia señaló que la demandada fue notificada el 18 de mayo de 2021, por lo tanto, el término para dar contestación a la demanda venció el 4 de junio de 2021 y fue presentada el 17 de junio de 2021.

El apoderado judicial de COOMEVA EPS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando que se revoque la decisión, por cuanto con el link remitido el 18 de mayo de 2021 con el auto que admitió la demanda no fue posible *“lograr descargar y evidenciar el expediente”*; que el 28 de mayo de 2021 la parte demandante desde el correo electrónico [jcolom@ccgabogados.com](mailto:jcolom@ccgabogados.com) notificó a COOMEVA EPS del auto admisorio de la demanda y le remitió la misma, por lo que los días para contestar la demanda empezaron a correr el 2 de junio de 2021 y fue contestada dentro del término el 17 de junio del mismo año. Indica que COOMEVA EPS fue sometida a una intervención forzosa para su administración por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En esta instancia y teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 se inició el proceso liquidatorio de COOMEVA EPS, mediante el Auto No. 23 del 31 de enero de 2022 se dispuso notificar personalmente de la existencia de

este proceso a FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de COOMEVA EPS, mediante el correo electrónico [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com)

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Su apoderada judicial presenta oposición a la solicitud de nulidad porque la admisión de la demanda fue bien notificada.

### **ALEGATOS DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que en la misma fecha del recurso presentó solicitud de nulidad ante el juzgado de instancia.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la contestación de la demanda realizada por COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentra o no por fuera de los términos de ley.

Sea lo primero indicar que, la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar porque la contestación de la demanda presentada por COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN es extemporánea, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 que obligó implementar medidas de aislamiento, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, vigente a la fecha del auto proferido por el juzgado y norma permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se indica en el Decreto 806 de 2020 que para facilitar el trámite de los traslados, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**. Así se estableció en el artículo 8 para las notificaciones personales:

*“(…) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la*

*notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 al realizar el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, señaló que

*“(...) La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella. (...)*

*la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. (...)*

*El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la*

*demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

*El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, **“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”**. **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.***

*(...)*

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...)*

Así las cosas, el término de 2 días hábiles se otorgó como un plazo razonable y los términos empezarán a contarse cuando se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por otra parte, en cuanto al traslado de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 74 establece que de la demanda se da traslado al demandado para que la conteste en el término de diez (10) días.

## CASO CONCRETO

La Sala observa en el PDF04 del cuaderno del juzgado que el juzgado de conocimiento remitió el 18 de mayo de 2021 a las 12:34 p.m. la notificación de auto de admisión de la demanda al correo electrónico [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) que figura registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales de COOMEVA EPS S.A. (PDF07), en el que se evidencia que se adjuntó el link del expediente 76001310500720210016800 que corresponde al presente proceso; mensaje que fue entregado en la misma hora según el servidor Microsoft Outlook, tal y como se muestra en el siguiente pantallazo:

18/5/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

### NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-168

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 12:34 PM

Para: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

1 archivos adjuntos (233 KB)

AUTO ADMISORIO.pdf

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-168

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

**Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.**



[76001310500720210016800](#)

Atentamente,



**Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

[j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-007-2021-00168-01.

Interno: 18447

18/5/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-168**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 18/05/2021 12:34 PM

Para: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-168;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Martha Liliana Tangarife Ceballos \(correoinstitucionaleps@coomeva.com.co\)](mailto:Martha.Liliana.Tangarife.Ceballos.(correoinstitucionaleps@coomeva.com.co))

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-168

Es más, la demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al presentar el recurso de apelación admite que el 18 de mayo de 2021 recibió el referido correo, del cual aduce no fue posible “lograr descargar y evidenciar el expediente”, situación de la cual no obra prueba en el expediente, pues de haber sido así debió poner en conocimiento del juzgado tal inconveniente, pero no fue así o, por lo menos, no hay prueba de ello y ni siquiera en el escrito de contestación de la demanda mencionó algo al respecto.

Así las cosas, la notificación se entiende surtida a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN el 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los días hábiles indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que los diez (10) días para contestar la demanda iniciaron el 24 de mayo de 2021 y terminaron el 4 de junio de 2021 y, al haber sido contestada por COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN el día 17 de junio de 2021 como se observa en el PDF06 del cuaderno del juzgado, fue contestada de forma extemporánea.

Ahora bien, el recurrente alega que la contabilización de los términos para contabilizar la contestación de la demanda, empezaron el 2 de junio de 2021, teniendo en cuenta la notificación realizada por la

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-007-2021-00168-01.

Interno: 18447

apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2021, la Sala considera que no le asiste razón por cuanto no obra prueba de tal correo y de haberlo, no surte efecto alguno, debido a que, tal y como se indicó con anterioridad, la notificación personal fue surtida de forma adecuada mediante correo electrónico del día 18 de mayo de 2021, en los términos que establece el Decreto 806 de 2020.

Por otra, parte, la Sala observa que la parte demandada en escrito visible en el PDF12, presentó ante la primera instancia incidente de nulidad, del cual el juzgado corrió traslado el 5 de octubre de 2021 y al que presentó oposición en esta instancia la parte demandante, sin que se observe que tal incidente haya sido resuelto en primera instancia, por lo tanto, se aclara o precisa que debe ser resuelto por el juzgado, con el fin de no vulnerar el debido proceso ni el derecho a la doble instancia de las partes, pues de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. numeral 6, el auto que resuelve sobre las nulidades procesales es apelable.

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar el Auto No. 2478 del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle. Costas a cargo de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y a favor de MG CONSULTORES por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 2478 del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: PRECISAR** que la solicitud de incidente de nulidad presentada por la parte demandada, debe ser resuelta por el juzgado de instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

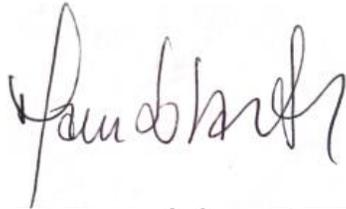
**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y a favor de MG CONSULTORES por no haber prosperado el recurso de apelación. Fijense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998a63bb6b3642e2ac86de65d610dfd20560a6bb86f7b9ca3ff356195db4de5**

Documento generado en 19/12/2022 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>